

## EQUIPO ESTRUCTURADOR PARA EL CURSO DE FORMACIÓN SOBRE LA LEY 2080 DE 2021 (Resolución PCSJSR21-048 de 24 de mayo de 2021. Consejo Superior de la Judicatura)

### TALLER SOBRE LA MODIFICACIÓN DE COMPETENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 2080 DE 2021. MESA DE ESTUDIO No. 5.

#### PARTE I. IDENTIFICACIÓN DE NORMAS. (versión discentes)

##### Introducción.

El taller está diseñado para que usted como Discente advierta las principales modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, en relación con las competencias del Consejo de Estado, los tribunales y los juzgados administrativos.

##### Instrucciones para el desarrollo del Taller.

El ejercicio pretende que las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en materia de competencias sean detectadas por los Discentes, tomando en consideración la incidencia de algunos factores para la determinación de la competencia. Como es posible que algunos de estos factores no tengan incidencia, usted deberá indicarlo con la abreviatura N.A. (no aplica).

Para establecer cuál es el cambio legal que ha ocurrido, usted deberá leer el marco normativo indicado en la parte inferior del cuadro. Adicionalmente, cabe señalar que se encuentra diligenciada la columna que corresponde a la competencia según la Ley 1437 de 2011, en su texto original, a fin de agilizar el desarrollo del ejercicio y enfocar el interés del Discente en la variación a la que da lugar la Ley 2080 de 2021.

##### Factores que determinan la competencia.

Un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia coinciden en identificar la existencia de cinco factores que en la práctica se utilizan para determinar la competencia, entendida esta como "la

medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto"<sup>1</sup>, a saber: objetivo, subjetivo, territorial, por conexidad y funcional.

Partiendo de este supuesto, y con el fin de tener precisión y manejar un lenguaje común para el desarrollo del Taller, se indican a continuación unas definiciones que serán útiles para el desarrollo de la actividad y la comprensión de los aspectos que fueron objeto de modificación.

El **factor objetivo** de asignación de la competencia se determina por la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones en disputa. En palabras de Hernando Devis Echandía<sup>2</sup>, el primero de estos elementos determinantes se refiere a la naturaleza del pleito o al contenido de la relación jurídica objeto de la demanda (*ratione materia*) v gr. las controversias que se originen en una relación legal y reglamentaria, caso en el cual se adscribe la competencia en atención a la naturaleza de este asunto al juzgador de lo contencioso administrativo. Por su parte, la **cuantía** como elemento determinante de la competencia está referida al valor económico de la relación jurídica (valor de la pretensión) caso en el cual se denominará factor objetivo por razón de la cuantía.

El **factor subjetivo** de la competencia se refiere a los sujetos involucrados en la controversia. En palabras del Consejo de Estado: "Puede suceder también, que la competencia sea asignada tomando en consideración la **persona que emite el acto, o quien es objeto de juzgamiento**. En este caso, el factor subjetivo distribuirá entre diversas autoridades judiciales el conocimiento de determinado proceso." (Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 18 de mayo de 2011, radicado No.11001-03-25-000-2010-00020-00 (0145-10)).

El **factor territorial** de asignación de la competencia está relacionado con la distribución del conocimiento de los asuntos judiciales entre los distintos juzgadores que tienen asiento en cada unos de los circuitos judiciales previstos en el territorio nacional. Cada juzgador tiene competencia dentro de los límites territoriales que corresponden al circuito judicial al cual pertenece y, en tal sentido, para efectos de definir la competencia, serán determinante los criterios que el legislador tradicionalmente ha utilizado para ello v. gr. el domicilio del demandado, el domicilio del demandante, el lugar donde ocurrieron los hechos jurídicamente relevantes, etc.

Finalmente, el **factor de conexidad** de asignación de la competencia se relaciona con el hecho de que el juzgador, pese a que en principio no cuenta con la competencia, conozca de un determinado asunto en virtud de un vínculo o nexo previo. En palabras de Hugo Ramacciotti el fundamento de este factor de la competencia es facilitar la resolución de un conflicto "[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto

<sup>1</sup> Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, 8a. ed., Porrúa, Méxi-co, 1969, p. 68.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso Tomo I". Editorial A B C Bogotá D.C. Colombia. 1996. Págs. 134 a 136.

principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. [...]”<sup>3</sup>.

## MODIFICACIÓN DE COMPETENCIAS. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. ASUNTOS: DE CARÁCTER LABORAL. PRIMERA INSTANCIA.

FACTOR	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
OBJETIVO (por razón de la cuantía)	Jueces administrativos: hasta 50 smlmv. (Art. 155-2).  Tribunales Administrativos: más de 50 smlmv. (Art. 152-2).	
OBJETIVO (por razón de la materia)	De carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.	
TERRITORIAL	Último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Art.156-3).	

**Marco normativo.** Artículo 156, numeral 3, del CPACA (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021). Artículo 155, numeral 2, del CPACA (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021).

**Comentarios del Formador dirigidos a los Discentes.** Esta es una de las principales transformaciones en materia de competencias. Implica suprimir el factor cuantía. Los laborales dirigidos contra cualquier autoridad van al conocimiento de los juzgados administrativos en primera instancia. Se mantiene el factor territorial: el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Se agrega que cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

<sup>3</sup> RAMACCIOTTI, Hugo: "Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba", Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152. Citado en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de 25 de junio de 2017. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14)

## MODIFICACIÓN DE COMPETENCIAS. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. ASUNTOS: DISTINTOS A LOS DE CARÁCTER LABORAL. PRIMERA INSTANCIA.

FACTOR	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
OBJETIVO (por razón de la cuantía)	<p>Jueces administrativos: hasta 300 smlmv. (Art. 155-3).</p> <p>Tribunales Administrativos: más de 300 smlmv. (Art. 152-3).</p>	
OBJETIVO (por razón de la materia)	<p>Corresponde a los juzgados y a los tribunales (de acuerdo con la cuantía) conocer esta clase de asuntos, siempre que la competencia del asunto no sea regulado por norma especial. Por ejemplo los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho sobre la expropiación de inmuebles en el marco de la ley de reforma urbana (artículo 71, numeral 1, de la Ley 388 de 1997) cuyo conocimiento se asigna al Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado.</p>	
TERRITORIAL	<p>Por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga <b>oficina</b> en dicho lugar. (Art.156-2).</p>	

**Marco normativo.** Artículo 155, numeral 3, del CPACA (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021). Artículo 156, numeral 2, del CPACA (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021).

**Comentarios del Formador dirigidos a los Discentes.** Se mantienen los factores cuantía y territorial para la determinación de la competencia, con una elevación del primero de los

factores mencionados. En relación con el factor territorial se varía la expresión "oficina" por la de "sede" de la entidad demandada, como elemento para establecer si es posible que el demandante pueda accionar en el lugar donde haya "oficina" o esté la "sede" de la demandada. Esta última reforma obedece al propósito de unificar el lenguaje que se utilizó en el artículo 156 del CPACA, texto original.

## MODIFICACIÓN DE COMPETENCIAS. MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA. PRIMERA INSTANCIA.

FACTOR	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
OBJETIVO (por razón de la cuantía)	<p><b>Jueces administrativos:</b> hasta 500 smlmv. (Art.155-6).</p> <p><b>Tribunales administrativos:</b> más de 500 smlmv. (Art. 152-6).</p>	
TERRITORIAL	Lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Art. 156-6).	

**Marco normativo.** Artículo 156, numeral 6, del CPACA (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021). Artículo 155, numeral 2, del CPACA (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021).

**Comentarios del Formador dirigidos a los Discentes.** La reforma duplica las cuantías. Se mantiene el factor territorial, esto es, el juez se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante; salvo cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado, caso en el que podrá, a su elección, presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad. Este último aspecto, constituye una novedad que pretende facilitar el acceso a la administración de justicia de personas en condición de vulnerabilidad, como lo predicen las [Reglas de Brasilia](#) adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de 2008.

## MODIFICACIÓN DE COMPETENCIAS. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD DE CARÁCTER TRIBUTARIO. PRIMERA INSTANCIA.

FACTOR	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
SUBJETIVO	Son de los jueces administrativos las demandas contra los actos expedidos por autoridades del orden distrital y municipal. (Art. 155-1)	

**Marco normativo.** Artículo 152, numeral 1, inciso 2, del CPACA (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

**Comentarios del Formador dirigidos a los Discentes.** Implicará una variación de la competencia por el factor subjetivo en el medio de control de nulidad de los actos de naturaleza tributaria, aspecto que se debe destacar. Los asuntos de nulidad, que en la mayoría de los casos corresponden a la demanda de actos administrativos de carácter general, pasan de los jueces a los tribunales administrativos en primera instancia, lo que implica que el Consejo de Estado podrá conocer en segunda instancia de las demandas contra actos administrativos de contenido tributario de los niveles municipal y distrital.

## MODIFICACIÓN DE COMPETENCIAS. MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EJECUCIÓN DE CONDENAS IMPUESTAS O CONCILIACIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. INSTANCIAS: PRIMERA O ÚNICA.

FACTOR	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
CONEXIDAD	En relación con la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción: "será competente el juez que profirió la providencia respectiva ". (Art. 156-9).	

**Marco normativo.** Artículos 151-8, 152-6, 154-2, 155, numeral 7, (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) y 298, inciso 1, del CPACA.

**Comentarios del Formador dirigidos a los Discentes.** Ratifica el factor de conexidad como determinante de la competencia en los procesos ejecutivos cuando se trata de condena o conciliación judicial o extrajudicial de lo contencioso administrativo, caso en el cual el trámite del proceso ejecutivo corresponderá al juzgado o tribunal administrativo que conoció del asunto en primera instancia. Sigue el aforismo: "el juez del conocimiento es el juez de la ejecución.".

## MODIFICACIÓN DE COMPETENCIAS. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LOS ACTOS DEL INCODER QUE INICIEN LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

FACTOR	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
SUBJETIVO	Consejo de Estado en única instancia: Actos expedidos por el INCODER sobre extinción del dominio (Art.149-9).	
TERRITORIAL	N.A.	

**Marco normativo.** Artículos 152, numeral 17, y 156, numeral 5, del CPACA (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

**Comentarios del Formador dirigidos a los Discentes.** Esta es una de las funciones que había sido atribuida al Consejo de Estado en única instancia; y que con la reforma de la Ley 2080 de 2021 se asigna a los tribunales administrativos, en primera instancia.

Igual ocurre con las competencias sobre propiedad industrial (que van a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca); la nulidad con restablecimiento contra los actos administrativos expedidos por el Incoder, la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos; la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos; los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza; y la nulidad de los actos del Incoder, la Agencia Nacional de Tierras o de la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley (artículo 152, numerales 16, 17, 18, 19 y 20, del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

## **PARTE II. SOLUCIÓN DE CASOS. (versión discentes)**

**CASO 1.** **Bernardo**, inconforme con la elección de **Juan José** como Personero del Distrito Turístico y Cultural de Puerto Gaviotas (cuya población asciende a 1.000.000 habitantes), demandó ante el Tribunal Administrativo la nulidad del acto por medio del cual este fue elegido por el Concejo Distrital.

**Pedro Pablo**, magistrado sustanciador del Tribunal Administrativo de Puerto Gaviotas dictó auto admsitorio de la demanda y señaló, con base en el artículo 151, numeral 6, literal a, del CPACA (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), que conocería del asunto en única instancia.

**Juan José**, Personero del Distrito Turístico y Cultural de Puerto Gaviotas, recurrió el auto admsitorio de la demanda de nulidad electoral porque el asunto, a su juicio, debe ser conocido por el Tribunal Administrativo de Puerto Gaviotas en primera instancia. Trae como fundamento normativo el artículo 152, numeral 7, literal b (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

**Pregunta 1.** Si usted fuera el juzgador ¿Cómo resolvería el recurso interpuesto por **Juan José**, Personero de Puerto Gaviotas, en el sentido de que la demanda contra su elección debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Puerto Gaviotas, en primera instancia y no en única, como dispuso el magistrado sustanciador del caso?

**Marco normativo.** Artículos 151, numeral 6, literal a, del CPACA (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021); y 152, numeral 7, literal b, del CPACA (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

**Pregunta 2.** Suponga que en el caso anterior el demandado no es el Personero Distrital sino un Empleado del Nivel Directivo del Distrito Turístico y Cultural de Puerto Gaviotas que interpuso recurso en el sentido de que la demanda contra su nombramiento (sin pretensión de restablecimiento del derecho) debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Puerto Gaviotas en primera instancia y no en única instancia, como lo dispuso el magistrado sustanciador del caso.

Si usted fuera el juzgador ¿Cómo resolvería el recurso interpuesto por el demandado, Empleado del Nivel Directivo, en el sentido de que la demanda contra su nombramiento debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Puerto Gaviotas en primera instancia y no en única, como dispuso el magistrado sustanciador del caso?

**Marco normativo.** Artículos 151, numeral 6, literal b, del CPACA (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021); y 152, numeral 7, literal c, del CPACA (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

**CASO 2.** **Pedro**, inconforme con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que le fue reconocida, demandó el acto expedido por el Instituto de Pensiones Públicas, entidad domiciliada en el Distrito Capital del Estado, mediante el cual se reconoció en su favor una pensión de invalidez.

**Pedro**, después de retirarse de la entidad a la cual prestaba sus servicios, cuyo domicilio se encontraba en el Distrito Capital del Estado, se radicó en el Municipio de Selva Adentro y presentó en dicho municipio la demanda mencionada contra el Instituto de Pensiones Públicas, que allí tiene una pequeña oficina de atención al usuario.

El Juzgado Administrativo de Selva Adentro remitió la demanda de **Pedro** por falta de competencia a los juzgados administrativos del Distrito Capital del Estado -Oficina de Reparto-, aduciendo que en el Municipio de Selva Adentro no se encuentra la sede de la entidad, sino una pequeña oficina de atención al usuario. Adujo como fundamento de su remisión por falta de competencia territorial, el artículo 156, numeral 3, del CPACA (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021).

**Pedro** interpuso recurso de reposición contra la decisión consistente en remitir su demanda a los juzgados administrativos del Distrito Capital del Estado -Oficina de Reparto-.

**Pregunta.** ¿Estima que el Juzgado Administrativo de Selva Adentro acertó al remitir la demanda de **Pedro** por falta de competencia a los juzgados administrativos del Distrito Capital -Oficina de Reparto-?

**Marco normativo.** Artículo 156, numeral 3, del CPACA (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021).

**CASO 3.** Suponga que el Tribunal Administrativo del Distrito Capital del Estado tiene jurisdicción sobre los juzgados del Circuito del Distrito Capital del Estado y sobre el Juzgado Único Administrativo de Selva Adentro.

El Juzgado Único Administrativo de Selva Adentro remitió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por Fernando; dicha remisión se originó en la falta de competencia por el factor territorial. La remisión se hizo a los juzgados administrativos del Distrito Capital del Estado -Oficina de Reparto-; y en esta última sede judicial le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 10. del Distrito Capital del Estado, quien promovió conflicto negativo de competencias con el Juzgado Único Administrativo de Selva Adentro.

**José**, magistrado ponente del Tribunal Administrativo del Distrito Capital del Estado, llevó a Sala Plena una providencia resolviendo el conflicto negativo de competencias.

Sin embargo, **María**, una de sus colegas, tomó el uso de la palabra y afirmó que de acuerdo con el artículo 158, inciso 4, del CPACA (modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021) si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito “este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo.”.

**José**, magistrado ponente, pide el uso de la palabra al Presidente del Tribunal y afirma que él llevó el asunto a la Sala Plena porque el artículo 123, numeral 4, del CPACA, norma vigente sobre las competencias de las salas plenas de los tribunales administrativos (que no fue reformada por la Ley 2080 de 2021) dice que es competencia de estas “Dirimir los conflictos de competencias (...) que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”.

**Pregunta.** A su juicio ¿El conflicto de competencias debe ser resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Distrito Capital del Estado o por **José**, magistrado ponente?

**Marco normativo.** Artículos 123, numeral 4, del CPACA, artículo 158, inciso 4, del CPACA (modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021); y 41, numeral 4, de la Ley 270 de 1996.

**CASO 4.** La organización ambiental Más Bosques Más Vida presentó demanda de acción popular (protección de los derechos e intereses colectivos) ante el Juzgado 10. Administrativo del Distrito Capital del Estado contra el Municipio de Selva adentro, debido a que ha permitido el desarrollo de aserraderos en zona del Parque Nacional Natural La Piraña.

El Juzgado 10. Administrativo del Distrito Capital del Estado remitió el asunto al Juzgado Único Administrativo de Selva Adentro por considerar que los hechos ocurren en este municipio y que, en consecuencia, es el referido juzgado administrativo el que debe asumir competencia.

Una vez aceptada la competencia territorial para conocer el asunto por parte del Juzgado Único Administrativo de Selva Adentro, el juzgador advierte que debe vincular al Ministerio de Protección de los Bosques Tropicales, por cuyo motivo decidió remitir el asunto al Tribunal Administrativo del Distrito Capital del Estado, aduciendo que el referido ministerio es una entidad del orden nacional, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 152, numeral 14, del CPACA (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

**Pregunta.** ¿Acertó el Juzgado Único Administrativo de Selva Adentro, al remitir el asunto al Tribunal Administrativo del Distrito Capital del Estado, aduciendo que el Ministerio de Protección de los Bosques Tropicales es una entidad del orden nacional y que dicha circunstancia varía la competencia?

**Marco normativo.** Artículo 152, numeral 14, del CPACA (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021). Artículo 27, inciso 1, del CGP.

**CASO 5.** Catalina a través del medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho solicitó: i) la nulidad del acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente su

nombramiento, como Directora Administrativa, Código 23, Grado 08, del Ministerio de la Información y la Conectividad; ii) el reintegro al citado empleo y iii) el pago de todos los salarios y prestaciones salariales y sociales dejadas de percibir.

En el mes de julio de 2021, su apoderado radicó demanda ante el Juzgado Único Administrativo de Ciudad Capital, sin tener en consideración la estimación razonada de la cuantía señalada en la demanda (150 smlmv). Lo anterior, toda vez que tomando café con un amigo este le dijo que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 todos los asuntos en materia laboral serían conocidos por los juzgados administrativos en primera instancia, sin consideración a su cuantía.

**Juan**, Juez Único Administrativo de Ciudad Capital, al conocer por reparto la demanda de **Catalina** dispuso su remisión inmediata por competencia al Tribunal Administrativo de Ciudad Capital. Afirmó en su providencia que la Ley 2080 de 2021 estableció un régimen de vigencia en materia de competencias de los juzgados y tribunales según el cual todas las modificaciones relativas a las competencias se aplicarán un año después de publicada la ley.

**Pregunta 1.** ¿Considera que Juan, Juez Único Administrativo de Ciudad Capital, acertó al remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Ciudad Capital la demanda que Catalina formuló sin tener en consideración la cuantía?

**Marco normativo.** Artículo 86, inciso 1, de la Ley 2080 de 2021. Artículo 152, numeral 2, y 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 (textos originales). Artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021).

**Pregunta 2.** Suponga que la demanda de **Catalina** se tramita por el Tribunal Administrativo de Ciudad Capital desde el año 2019 en única instancia. El 14 de julio de 2021, su apoderado judicial interpuso recurso de reposición y, en subsidio, súplica contra el auto que negó el decreto de una prueba.

El magistrado ponente consideró que sólo podía darse trámite al recurso de súplica. En relación con la reposición, manifestó que no contaba con la competencia para resolverlo, dado que se trata de un proceso iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 en materia de competencias; y el recurso de reposición y en subsidio súplica está previsto en la Ley 2080 de 2021 (artículo 246, numeral 4, literal a, del CPACA), esto es, se trata de una nueva competencia; y según el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 las nuevas competencias entran a regir un año después de publicada la Ley 2080 de 2021.

¿Considera que le asiste la razón al magistrado ponente al considerar que no tiene competencia para tramitar el recurso de reposición, por tratarse de un proceso iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021?

**Marco normativo.** Artículos 243, numeral 7, y 246 del CPACA. Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

**CASO 6.** El Tribunal Administrativo del Distrito Capital del Estado, recibió del Departamento de La Comarca un decreto expedido el 27 de julio de 2021 por el Gobernador, mediante el cual se adoptaron unas medidas de restricción de derechos, en desarrollo de normas dictadas en el marco de un Estado de Excepción dispuesto por el Gobierno Nacional.

El decreto fue remitido para que se realizara el correspondiente Control Inmediato de Legalidad; y el asunto fue repartido a José, magistrado ponente, quien luego de sustanciar el proceso llevó a la Sala Plena un proyecto de fallo.

Sin embargo **María**, una de sus colegas, tomó el uso de la palabra y afirmó que de acuerdo con el artículo 185, parágrafo 1, del CPACA (adicionado por el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021): “En los Tribunales Administrativos la sala, subsección o sección dictará la sentencia.”, motivo por el cual el asunto no debe ser resuelto por la Sala Plena.

**José**, magistrado ponente, pidió el uso de la palabra al Presidente del Tribunal y afirmó que él llevó el asunto a Sala Plena porque según el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 las competencias allí establecidas sólo se aplicarán un año después de publicada dicha ley (fecha de publicación: 25 de enero de 2021); en consecuencia, estima que permanece vigente la competencia de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Distrito Capital del Estado, prevista en el artículo 185, numeral 1, del CPACA, según la cual en materia de Control Inmediato de Legalidad: “La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.”.

**Pregunta.** A su juicio ¿El fallo sobre Control Inmediato de Legalidad debe ser resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Distrito Capital del Estado o por la Subsección a la que está adscrito **José**, magistrado ponente?

**Marco normativo.** Artículos 86 de la Ley 2080 de 2021; 123, numeral 4, del CPACA; y 185, parágrafo 1, del CPACA (adicionado por el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021).